



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2018-00211-00  
**Demandante:** Milton Alberto Porras  
**Demandado:** Filomena Niño Ramírez  
**Medio De Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho debe resolver las solicitudes tendientes a la entrega de título judicial constituido a ordenes de este Despacho Judicial, previas las siguientes

**1. Consideraciones**

El día 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial dispuso la terminación de la ejecución adelantada por el ingeniero Milton Alberto Porras por el pago de la obligación que efectuara la señora Filomena Niño, en atención al acuerdo conciliatorio al que los extremos llegaron en curso de la audiencia inicial, en dicha providencia se indicó en la parte motiva que se levantarían las órdenes de embargo, pero tal situación no quedó consignada en la parte resolutive de la misma.

El pasado 21 de julio de 2022, el abogado de la ejecutada solicita cita presencial para que le sea aclarada el por qué no se ha podido desembolsar un depósito judicial a nombre de esta, producto del levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta informa a la señora Filomena Niño que el día 01 de diciembre de 2022 efectuó la conversión del depósito judicial por valor de \$6.551.887 que obra en favor de esta y que es el único que reposaba en dicho Despacho y con destino al Juzgado 010 Administrativo de Cúcuta.

El 09 de diciembre de 2022 la señora Filomena Niño allega correo electrónico en el que solicita la devolución de los dineros previstos en el título 451010000967371 con ocasión de la terminación del proceso 2018-00211.

El 12 de diciembre de los corrientes se consigna en informe secretarial la solicitud de la señora Filomena Niño de entrega del depósito por valor de \$6.551.887 y para el efecto, la citada señora allegó certificado de la entidad financiera en la que se realizó el débito de su cuenta por la misma suma que reposa en el título reclamado.

En tal virtud, el Despacho considera pertinente en razón a que ya se cumplió con la obligación que dio origen a la presente ejecución, ordenar la entrega del depósito judicial identificado con No. 451010000967371 por valor de \$6.551.887 a la señora Filomena Niño Ramírez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.279.846.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 451010000967371 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.551.887) en favor de la señora, de acuerdo con lo indicado con anterioridad Filomena Niño Ramírez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.279.846.

**SEGUNDO:** Una vez en entregado el título, procédase al archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d824021e6e18d0ef42235e7930d1adb2a4e324c9553fcd568f5d215af5a3f2**

Documento generado en 14/12/2022 04:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00254-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP  
**Demandado:** José Gilberto Ibarra Villamizar  
**Medio De Control:** Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, a través de apoderado judicial en contra del señor José Gilberto Ibarra Villamizar.

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE**

- 1). Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Restitución de Inmueble Arrendado** de la referencia, y tramítense por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.
- 2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, y como parte demandada al señor José Gilberto Ibarra Villamizar.
- 3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.
- 4). **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído conforme el numeral 3 del artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, esto es, al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte actora y córrasele traslado de la demanda al señor **JOSÉ GILBERTO IBARRA VILLAMIZAR**.
- 5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.
- 6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

8). Reconózcase personería para actuar al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**10**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d5d0696731e78d43f79226aff2d8856b4652c393ea59da1868f053b9c6a8d**

Documento generado en 14/12/2022 12:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00271-00  
**Actor:** Jorge Ramón Morales Vittorino  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El artículo 84 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que: *“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...).”*

*Así mismo, en cuanto al procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, el artículo 85 de la norma encita consagra:*

**“ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar la escritura pública en la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo que solicita sea declarado en el presente medio de control.

- Las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 del C.G.P. y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

<sup>1</sup> Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd96f9986890317eb298249af70f0228015c9ca0a59b1dee851c86aabe4e01**

Documento generado en 14/12/2022 12:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00329-00  
**Actor:** Gases del Oriente S.A. ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Vladimir José Campo Martínez contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:

- Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059396 del 1 de septiembre de 2020.
- Resolución No. SSPD - 20205300048445 del 30 de octubre de 2020.
- Resolución No. SSPD - 20215000481445 del 13 de septiembre de 2021.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a Gases del Oriente S.A. ESP; y como parte demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar al doctor Fabian Andrés Marín Lemus como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [fmarin@gasesdeloriente.com.co](mailto:fmarin@gasesdeloriente.com.co) y [gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [9ae479bd2f8d2e9cbe11666a210a0dc2b2ad026665116d161b9149ef9253c7ac](#)

Documento generado en 14/12/2022 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00360-00  
**Demandante:** Central de Transportes “Estación Cúcuta”  
**Demandado:** Javier Carrillo Ramírez – Genaro Carrillo Contreras  
**Medio De Control:** Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, a través de apoderada judicial en contra de los señores Javier Carrillo Ramírez y Genaro Carrillo Contreras.

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE**

- 1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Restitución de Inmueble Arrendado** de la referencia, y tramítense por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.
  - 2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, y como parte demandada a los señores Javier Carrillo Ramírez y Genaro Carrillo Contreras.
  - 3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.
  - 4). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores Javier Carrillo Ramírez y Genaro Carrillo Contreras, de conformidad con el numeral 3° del artículo del 291 C.G.P., en forma concordante con el numeral 2° del artículo 384 *ibidem*. Para el efecto, **ENTRÉGUESE** la correspondiente comunicación a la apoderada de la parte demandante.
- Así mismo, se precisa a la apoderada de la Central de Transportes “Estación Cúcuta” que debe realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación de los demandados, los señores Javier Carrillo Ramírez y Genaro Carrillo Contreras.
- 5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.
  - 6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que

conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

8). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Laura Marcela Balmaceda Solano como apoderada de la Central de Transportes “Estación Cúcuta”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430cd7994b7ef752527f981c05dcd8f8966e59de22dec8f8c917d4c2c53da7c5**

Documento generado en 14/12/2022 12:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00371-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP  
**Demandado:** Carmen Dolores Lizarazo Hernández  
**Medio De Control:** Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, a través de apoderado judicial en contra de la señora Carmen Dolores Lizarazo Hernández.

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE**

- 1). Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Restitución de Inmueble Arrendado** de la referencia, y tramítese por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.
- 2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, y como parte demandada a la señora Carmen Dolores Lizarazo Hernández.
- 3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.
- 4). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **CARMEN DOLORES LIZARAZO HERNÁNDEZ**, de conformidad con el numeral 3° del artículo del 291 C.G.P., en forma concordante con el numeral 2° del artículo 384 *ibidem*. Para el efecto, **ENTRÉGUESE** la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se precisa al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP que debe realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la demandada, la señora Carmen Dolores Lizarazo Hernández.

- 5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.

6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

8). Reconózcase personería para actuar al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa090a9c5e264758dde5de707ce18e4966ca926f534fdb08f0555348c529553**

Documento generado en 14/12/2022 12:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00391-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP  
**Demandado:** Janeth Zapata Rivera  
**Medio De Control:** Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, a través de apoderado judicial en contra de la señora Janeth Zapata Rivera.

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE**

1). Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Restitución de Inmueble Arrendado** de la referencia, y tramítese por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.

2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, y como parte demandada a la señora Janeth Zapata Rivera.

3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.

4). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **JANETH ZAPATA RIVERA**, de conformidad con el numeral 3° del artículo del 291 C.G.P., en forma concordante con el numeral 2° del artículo 384 *ibidem*. Para el efecto, **ENTRÉGUESE** la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se precisa al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP que debe realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la demandada, la señora Janeth Zapata Rivera.

5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.

6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

8). Reconózcase personería para actuar al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8bc1b438cefef8ba8fde85181541c2e20c7c6a5b8ad082fb04c7c3394acfb7**

Documento generado en 14/12/2022 12:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00419-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP  
**Demandado:** Nancy Espinel Rodríguez  
**Medio De Control:** Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, a través de apoderado judicial en contra de la señora Nancy Espinel Rodríguez.

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE**

- 1). Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Restitución de Inmueble Arrendado** de la referencia, y tramítese por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.
- 2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP, y como parte demandada a la señora Nancy Espinel Rodríguez.
- 3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.
- 4). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **NANCY ESPINEL RODRÍGUEZ**, de conformidad con el numeral 3° del artículo del 291 C.G.P., en forma concordante con el numeral 2° del artículo 384 *ibidem*. Para el efecto, **ENTRÉGUESE** la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se precisa al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP que debe realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación de la demandada, la señora Nancy Espinel Rodríguez.

- 5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.

6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

8). Reconózcase personería para actuar al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. ESP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59f4dc72380a4f344b91ce9bfc025e438e6306248f09f36beb55d0bf8b02a0**

Documento generado en 14/12/2022 12:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00575-00**  
**Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- ADRES**  
**Medio de control: Ejecutivo**

Al efectuar el análisis de mandamiento de pago, encuentra el Despacho que no tiene competencia funcional para conocer del asunto en estudio, de acuerdo con los aspectos que a continuación se enunciarán:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del año 2021, señala que los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos de *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 157 ibidem, ordena que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”*

En el presente asunto, a folio 126 del archivo denominado 00.ExpedienteDigital, se aprecia el acápite “CUANTÍA” en la cual, se precisa que el valor total de las pretensiones por las cuales solicita se declare mandamiento de pago, soportadas en cada una de las facturas allegadas asciende a la suma de \$8.468.202.287.

De tal manera, considera esta Judicatura que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva iniciada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de Nación -Ministerio de Salud y Protección Social- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, dado que la cuantía supera los 1.500 SMMLV previstos en la norma.

Tal situación, hace que la demanda ejecutiva que se somete a estudio en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la competencia se radique en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en virtud de los asuntos que dicha Corporación debe atender en razón a lo previsto en el numeral 7 del

artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del año 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fd716758227f3f8b3150daf65b05e43d0517e17e7e0ef914eb2389d59d6a**

Documento generado en 14/12/2022 12:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00576-00  
**Actor:** María Edita Correa Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Edita Correa Rodríguez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como acto administrativo demandado el oficio con radicado No. NDS2022EE011263del 20de abril de 2022.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Edita Correa Rodríguez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar al doctor José Eduardo Ortiz Vela como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [asleyesnotificaciones@gmail.com](mailto:asleyesnotificaciones@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdeffc779b511c7066527caed91078c365571441fd7f5337732a83694192205**

Documento generado en 14/12/2022 12:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00596-00  
**Actor:** Robinson Humberto Brito Medellín  
**Demandado:** Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Robinson Humberto Brito Medellín, en contra del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

En consecuencia, se dispone:

**1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**2). Ténganse** como acto administrativo demandado la Resolución Sancionatoria No. 256688-2022 de fecha 23 de marzo de 2022.

**3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Robinson Humberto Brito Medellín; y como parte demandada al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

**4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás

actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1c9e9ad85d17efde1cf24e6594c1dbc9875da98632154d90cd75ba333c87e**

Documento generado en 14/12/2022 11:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correo Juzgado: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00596-00  
**Actor:** Robinson Humberto Brito Medellín  
**Demandado:** Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:  
Alexa Yadira Acevedo Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
10  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a2891bf272843c6c71efdf68244cc962922931d72d56a89f91d742e5cb67**

Documento generado en 14/12/2022 11:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Correo electrónico Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta: [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00675-00  
**Actor:** Fredy Stiven Ortiz Quintero y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Fredy Stiven Ortiz Quintero y otros, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare a la entidad demanda administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la lesiones padecidas por el señor Ortiz Quintero mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros BICON 50.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ En el presente asunto, se tiene que la parte actora en los hechos de la demanda y en las pruebas que aporta informa que las lesiones padecidas por el señor Fredy Stiven Ortiz Quintero se produjeron en el Batallón de Ingenieros BICON 50 de Construcción, ubicado en el Municipio de Pamplona – Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos circuitos judiciales y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 20.2 que el Circuito Judicial de Pamplona tendrá como cabecera al Municipio de Pamplona y con comprensión territorial en diferentes municipios.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de los hechos el determinador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c1c5468c4bb097386e9fd6eae1e4320a5b08659150950374b6ea96691d59ea**

Documento generado en 14/12/2022 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00713-00  
**Actor:** Giselle Daniela Mojica Torres  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a4710129d5f29a3ca1babccad6f7c908e2eec3953dd2c108142ee6576923e0**

Documento generado en 14/12/2022 03:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2022-00724-00  
**Actor:** Luis Fernando Niño Santos  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alexa Yadira Acevedo Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**10**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f097cb2f64f7a3af9bcd807838c030b54684ddea8af654d754582fe1e7b9bf**

Documento generado en 14/12/2022 03:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**